



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 077-2018-MDL/GM
Expediente N° 3339-2017

22 FEB 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Exp. N° 3339-2017, y recurso de apelación que interpuesto por la señora **ELENA GARCÍA CAMPOS**, quien señala domicilio en Jr. Francisco de Zela N° 1520, distrito de Lince, adjunto al Memorandum N° 728-2017-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2017, la administrada **ELENA GARCÍA CAMPOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0019-2017-MDL-GDU, la misma que fue debidamente notificada con fecha 07 de setiembre de 2017, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la sanción pecuniaria (multa), correspondiente al valor de 0.4 Unidad Impositiva Tributaria 2017 (S/. 4,050.00); S/. 1,620.00 (MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES), por haber incurrido en la infracción tipificada con código 4.1.16 "Por manipular y/o conservar alimentos o productos de consumo humano sin los utensilios, equipos, estantería o tenerlos incompletos, deteriorados, en estado antigénico o ser de material tóxico", Categoría II, considerada Grave (G), y una medida correctiva de clausura temporal por cinco días;

Que, la administrada argumenta en su apelación lo siguiente: **a)** Que, existe contradicción entre lo manifestado por los inspectores del área de Vigilancia Sanitaria y los Inspectores de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, **b)** Que, la motivación del acto administrativo deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados con las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado, **c)** Que, la presente sanción es nula de pleno derecho, por no existir una relación jurídica entre la supuesta falta administrativa y el código de infracción que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, el cual no lo contempla, **d)** Que, de la totalidad de las observaciones impuestas en la primera inspección se cumplió con trece (13) de las quince (15) observaciones mencionadas; de las tres (03) observaciones nuevas impuestas en la segunda inspección, la suscrita ha procedido a subsanar todas;

Que, en virtud de los argumentos señalados en el **literal a) se señala:** La resolución apelada, se indica que en el recurso de reconsideración planteado por la administrada, no se presentó "Prueba Nueva", requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que literalmente señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...";

Que, en virtud de los argumentos señalados en el **literal b) se señala:** Se ha constatado que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL código N° 4.1.16, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 077 -2018-MDL/GM
Expediente N° 3339-2017
Lince, 22 FEB 2018

administrativa...”, por lo que el argumento de falta de motivación en la resolución reconsideración es infundado, además de no ser pasible de nulidad alguna;

Que, en virtud de los argumentos señalados en el **literal c) se señala:** La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 012839-2017, por la comisión de una infracción tipificada con el código N° 4.1.16 “Por manipular y/o conservar alimentos o productos de consumo humano sin los utensilios, equipos, estantería o tenerlos incompletos, deteriorados, en estado antihigiénico o ser de material tóxico, categoría II, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-MSI, la cual originó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa controvertida;

Que, en virtud de los argumentos señalados en el **literal d) se señala:** El haber subsanado las observaciones que han originado la imposición de la sanción administrativa (multa), no eximen a la administrada de la falta cometida;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias; ordenanzas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo el debido procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa”, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, la conducta infractora ha sido sancionada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo , inciso 18.1, del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como; “...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...”;

Que, el Texto Único Ordenado - T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, artículo 245°, numeral 245.1, establece que “**las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados**”. Asimismo, el numeral 245.2 establece que “**las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley N° 27444) se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 077-2018-MDL/GM
Expediente N° 3339-2017
Lince, 22 FEB 2018

estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad administrativa a que se refiere el artículo 230°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)”.

Que, siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza N° 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por la administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 099-2018-MDL-GAJ, de fecha 21 de febrero de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **ELENA GARCÍA CAMPOS**, quien interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 0019-2017-MDL-GDU**, de fecha 05 de setiembre de 2017, la misma que declaró Improcedente la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00163-2017-MDL-GDU** de fecha 16 de agosto de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS PRICE OLAZO
Gerente Municipal (e)

